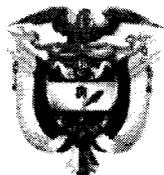


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA A:

LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO

Que mediante fallo calendado el 29 de agosto de 2017, el H. Magistrado Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, dentro de acción de Habeas Corpus radicada con el N° 11001-22-10-000-2017-00620-00 formulada por LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO Y OTRO en contra del JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ, dispuso:

"Bogotá, D.C, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS
EDUARDO ARIAS NARANJO Y ÓSCAR DUVAN
ACOSTA LAVERDE.***

Se decide la solicitud de hábeas corpus interpuesta por los señores ***LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO*** y ***ÓSCAR DUVAN ACOSTA LAVERDE.***

Hora: 11:50 A.M.

/ . ANTECEDENTES:

1 - Mediante escrito de fecha 28 de agosto del año en curso, los señores ***LUIS EDUARDO ARIAS NARANJO Y ÓSCAR DUVAN ACOSTA LAVERDE,*** presentaron solicitud de Hábeas Corpus contra del Juzgado Sesenta y Cinco Penal

Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad, solicitando se ordene su libertad inmediata.

2.- Manifiesta que fueron capturados por efectivos de la Policía Nacional, el día 21 de agosto de 2017 a la hora de las 11:50 PM, adelante del Peaje Los Andes, en la vía que conduce de Bogotá a Chía, después de haber cometido hurto de un vehículo automotor mencionado en el informe policivo.

3- Relatan que fueron conducidos al Municipio de Cajicá - Cundinamarca, lugar en donde estuvieron retenidos el resto de la noche, y el 22 de agosto fueron puestos a disposición de la Fiscalía de Chía - Cundinamarca, en donde la Coordinadora de la misma manifestó que atendiendo que el hurto había sido cometido en Bogotá, las diligencias correspondían a dicha ciudad, para lo cual se remitieron las dirigencias y radicadas en la URI de Usaquén a las 6:20 PM del 22 de agosto de 2017, habiendo transcurrido más de 18 horas y diez minutos desde su captura.

4- Argumentan igualmente, que para el día 23 de agosto del año en curso, el Fiscal de turno solicita audiencia legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida aseguramiento, asunto que he repartido al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Penal Municipal con Función de conocimiento (sic), quien inició a la audiencia a las 11:00 AM del 23 de agosto de 2017.

5- Que instalada la audiencia, se corre el conocimiento los elementos materiales probatorios, evidencia física obtenida por los Señores defensores, los cuales tardan 40 minutos en revisar todos los elementos para llevar a cabo una defensa técnica.

6- Aducen que se da inicio a la audiencia a las 12:05 PM del 23 de agosto 2017 y terminó a la 1:15 PM del mismo día, concluyendo, que se les violó el debido proceso y la libertad individual y otras normas que fueron desconocidas por la administración de justicia.

7- Por último, dicen que fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, dieciocho (18) horas, diez (10) minutos después de haberse capturado, y treinta y seis (36) horas y diez (10) minutos para iniciar audiencia legalización de captura.

8.- Adelantado el trámite pertinente y obtenida la información concerniente a la privación de la libertad de los accionantes, se procede a la resolución del presente asunto.

///. CONSIDERACIONES:

La Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Nacional, en el artículo 1º define el Hábeas Corpus, como un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Así, la norma tiene dos hipótesis en que procede tal control de legalidad sobre la aprehensión de una persona:

1. Cuando la captura se ha efectuado con violación a las garantías constitucionales, es decir, fuera de los casos taxativamente señalados por la ley, o por funcionario incompetente, o sin las formalidades legales.

2. Cuando hay prolongación ilícita de la privación de la libertad. Se presenta cuando la captura o detención va más allá de los límites legales; en otros términos, cuando no se dicta medida de aseguramiento de detención preventiva dentro del término legal o cuando proferida la sentencia, el internamiento excede de la pena impuesta.

En sentencia C-620 de 2001, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería expuso sobre esta acción constitucional, que ***"El Hábeas Corpus tiene una doble connotación pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental pues mediante ella simplemente aquél se hace efectivo.***

"El Hábeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier

autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física ".

De otra parte, el alto Tribunal de lo Constitucional, en sentencia T-320 de 1996, recordó la importancia de este mecanismo al mencionar, que ***"Para la protección de los derechos a la libertad física y al debido proceso en materia penal, existe en el ordenamiento colombiano un medio de defensa judicial más efectivo y célere que la tutela, el que, además, está consagrado como derecho fundamental: el recurso de hábeas corpus. A través de él, quien se hallare injustamente privado de su libertad puede solicitar a cualquier autoridad judicial por sí o por interpuesta persona, que ampare y proteja su derecho a permanecer libre, una vez verifique la ilegitimidad de su detención ".***

Es claro que a la luz de las normas que rigen la acción de Hábeas Corpus, después de invocada la misma, la autoridad judicial encargada de conocer, debe verificar la existencia de las condiciones que conducen a ordenar que el peticionario sea puesto en libertad. Tales condiciones son: 1) que la persona esté privada de la libertad, y 2) que la privación de la libertad o la prolongación de la misma se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal. Una vez demostrado que la privación de la libertad personal o la prolongación de la privación de la libertad son el resultado de actos contrarios a lo dispuesto por el ordenamiento constitucional o legal, la autoridad judicial competente debe ordenar que la persona sea puesta inmediatamente en libertad.

Así las cosas, para garantizar efectivamente el derecho fundamental del hábeas corpus en los precisos términos establecidos en la Constitución, se debe resolver con fundamento en los elementos de juicio aportados por el solicitante y en los demás que hayan podido procurarse a través de la actividad procesal, dentro del término constitucionalmente establecido para tal fin.

De acuerdo con la situación procesal obtenida en la inspección al expediente remitido en calidad de préstamo, se tiene que el día 23 de agosto del 2017, el señor Juez 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, procedió a realizar audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e

imposición de medida de aseguramiento, actuación adelantada contra Luis Eduardo Arias Naranjo y Óscar Duvan Acosta Laverde y otro, por el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en concurso heterogéneo con uso de documento falso en calidad de autores, quienes fueron capturados por efectivos de la Policía Nacional el día 21 de agosto de 2017 a la hora de las 23:50 en la vía que de Bogotá conduce a Tunja, momentos después de haberse presuntamente apoderado de un vehículo en la zona sur de la ciudad. A los acusados se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento Carcelario, providencia contra la cual, la defensa técnica de los indiciados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resueltos en audiencia y al mantenerse incólume la determinación, se concedió el recurso subsidiario de apelación.

Sobre la acción constitucional de Hábeas Corpus, ha dicho la Corte Constitucional, que no es un medio para sustituir al funcionario judicial penal que conoce del proceso y por eso al Juez Constitucional a través de esta vía no le es dable inmiscuirse en los extremos esenciales del proceso penal. Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia de 6 de septiembre de 2007, Magistrado Sustanciador Dr. Alfredo Gómez Quintero, que **"el amparo de hábeas corpus '...no es una tercera instancia, sino un remedio excepcional y especial para proteger la libertad cuando no existan otros medios al interior de la actuación procesal' y que es pacífico que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal (salvo que se tratase de una auténtica vía de hecho) y no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, esta acción no sustituye el trámite del proceso ordinario, aspecto que da paso a confirmar la decisión impugnada sin más razones"**.

"Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse

las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas"

(Corte Suprema de Justicia, sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz).

Analizados los argumentos de los accionantes a la luz de las pruebas arrojadas a esta acción y la jurisprudencia antes relacionada encuentra este Despacho, que no es procedente la acción constitucional impetrada como quiera que en primer lugar, actualmente la situación jurídica de los señores Luis Eduardo Arias Naranjo y Óscar Duvan Acosta Laverde ya se formalizó mediante la providencia de fecha 23 de agosto del año 2017 proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, mediante la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, por su probable responsabilidad en el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en concurso heterogéneo con uso de documento falso en calidad de autores (folios 12), quedando en estos términos los peticionarios privados de la libertad por una orden vigente proferida por autoridad competente, en *segundo lugar*, el juez constitucional no puede reemplazar al juez natural del asunto, pues la inconformidad de una presunta irregularidad surgida con ocasión de la aprehensión y demora en su legalización, fue puesta en conocimiento del juez de control de garantías, quien resolvió el asunto en audiencia (minuto 01:56) negando la ilegalidad de la captura, justificando el procedimiento, por la actuación que debió realizar policía judicial al identificar plenamente a los implicados, debido a que los mismos se habían identificado con nombres diferentes, entre otros asuntos, determinación que fue recurrida mediante recurso de reposición y en subsidio apelación (minuto 02:30:51 y 02:31:31), la primera resuelta en dicha audiencia manteniéndose incólume tal determinación (minuto 03:23:08) y concedió el recurso subsidiario de apelación, luego dicha resolución debe ser resuelta por el superior jerárquico de dicha autoridad judicial y no por el juez constitucional.

Así, existiendo proceso en curso es claro, que cualquier situación que tenga que ver con medidas restrictivas de la libertad del capturado es un asunto que corresponde discutirlo ante el Juez natural al conocer de los recursos ordinarios pertinentes, y no frente Juez constitucional mediante el mecanismo preferente del Hábeas Corpus.

Se recalca, que el juez constitucional no puede relevar de sus funciones al juez del proceso y resolver sobre cuestiones que tienen que ver con la libertad de los interesados, como puede ser la inconformidad con la legalización de captura en contra de los peticionarios, pues es el Juez Natural del asunto o su superior quien debe resolver lo pertinente, y por tanto, no puede entonces el Juez Constitucional tomar ninguna medida de fondo al respecto, pues escapa el asunto a la competencia de la jurisdicción constitucional, al cual corresponde únicamente verificar si la privación de la libertad se produce por orden de un Juez de la República, dentro del trámite de un proceso penal y por un motivo previsto en la ley, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente caso, pues la situación jurídica de los procesados se resolvió por el juez de control de garantías, por ende si hipotéticamente llegare a existir violación de la garantía fundamental de la libertad, contrario a lo que determinó el juez de garantías, es un asunto que le circunscribe el juez natural de la segunda instancia resolverlo en el recurso de apelación bajo el ámbito de su competencia conforme lo determinó el legislador, pero no por la vía constitucional como se pretende.

Como consecuencia de lo anterior, considera este despacho que no existen motivos que lleven a la concesión del amparo pedido.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la concesión del hábeas corpus solicitado por los señores ***Luis Eduardo Arias Naranjo y Óscar Duvan Acosta Laverde.***

SEGUNDO.- Por Secretaría, notifíquese, personalmente, en forma inmediata, a los solicitantes lo aquí decidido, poniéndole de presente que puede impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación que se le haga del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado

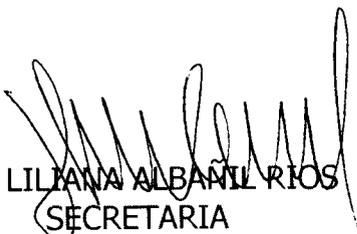


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 22 DE ENERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 22 DE ENERO DE 2018 A LAS 5:00 PM



ANA LILIANA ALBANIL RÍOS
SECRETARIA